



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-390-19

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de abril del Dos Mil Diecinueve. La una y diez minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y veintinueve minutos de la tarde del nueve de abril del año dos mil diecinueve, por los señores **Julinda del Socorro Téllez Ampie**, soltera, titular de cédula de identidad número 043-010976-0000V, y **Eduardo de Jesús Marengo Martínez**, casado, titular de cédula de identidad número 043-030172-0001V, ambos mayores de edad, Licenciados en Contabilidad, nicaragüenses y del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo, la primera actuando en su calidad de Alcaldesa y el segundo en su calidad de Responsable Administrativo Financiero, de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de Carazo, escrito mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y veinticuatro minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil dieciocho e identificada con el código de referencia **RIA-CGR-1816-18** y notificada el diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la cual en su parte resolutive II mandata al Concejo Municipal de la Alcaldía de San Marcos, Departamento de Carazo, para que, por conducto de la Secretaría de dicho Concejo Municipal le sea restituida a la Comuna la cantidad de Treinta y Seis Mil Trescientos Córdoba Netos (C\$36,300.00), a ser resarcida por los señores Julinda del Socoro Téllez Ampie, Alcaldesa, y Eduardo de Jesús Marengo Martínez, Responsable Administrativo Financiero. Los recurrentes manifestaron su petición en ocho (8) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntaron documentos con los cuales pretenden demostrar su dicho, por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si los recurrentes cumplieron con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el diecinueve de marzo del presente año, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraban en el décimo quinto día hábil del término establecido, por lo que los recurrentes se encontraban dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. Visto lo anterior, los recurrentes, señores Julinda del Socorro Téllez Ampie, Alcaldesa, y Eduardo de Jesús Marengo Martínez, expresaron en síntesis como parte de sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-390-19

alegatos y agravios lo siguiente: Les causa agravios la resolución por cuanto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinó que en el pago de la planilla correspondiente al mes de diciembre, se incluyó erróneamente como parte del décimo tercer mes el importe del bono de transporte a favor de sesenta y seis servidores públicos municipales, a razón de quinientos cincuenta córdobas netos para cada uno (C\$550.00), para un total de treinta y seis mil trescientos córdobas netos (C\$36,300.00). Sin embargo, alegaron los recurrentes que este bono de transporte se ha venido pagando desde el año dos mil once hasta la fecha, siendo parte del salario por lo que está sujeto a deducción, según recomendación que les hizo el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social mediante las resoluciones N° 082012 que expresó: ***“declarar el salario real devengado por los trabajadores, incluyendo el básico, más incentivo, horas extras, vacaciones, participación de utilidades y otros conceptos análogos. Se exceptúan el aguinaldo, indemnización y los viáticos cuando estos cumplan su función...”*** y la resolución N° 114: 2013, en el N° 5, se orienta la misma recomendación. De igual manera, el bono de transporte se encontraba presupuestado y era parte del salario de los servidores públicos durante el año dos mil diecisiete, según lo contemplaba el Convenio Colectivo en la cláusula de adendum N° 08 ***“La Alcaldía Municipal se compromete a reconocer mensualmente, un bono de transporte por la cantidad de quinientos cincuenta córdobas C\$550.00, a todos los trabajadores emplanillados..., dicho monto se distribuirá de manera quincenal de pago”***. Exponen los recurrentes, que de darse el resarcimiento de los C\$36,300.00 (treinta y seis mil trescientos córdobas) a la Comuna de San Marcos, se estaría violentando los derechos laborales de los servidores públicos, pues este es un DERECHO LABORAL ADQUIRIDO, continuo, sin interrupción, efectivo, periódico y sin estar sujeto a rendición de cuenta. La nominada resolución administrativa a futuro constituye un inminente perjuicio económico, moral y social a los servidores públicos, pues de igual manera, se verían afectados en su décimo tercer mes y a futuro su posible indemnización. Expresan los recurrentes, que si el bono de transporte no es parte del décimo treceavo mes, entonces se deberían restituir las deducciones de ley que han sido objeto de retención, entre ellas la deducción al bono de transporte. Por último, alegan los recurrentes que la resolución administrativa afectaría a la Comuna Municipal de San Marcos, en un posible conflicto entre trabajadores y patronal, asimismo, crearía un conflicto interinstitucional entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), Dirección General de Ingresos (DGI) y la Comuna de San Marcos.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por los recurrentes y las pruebas documentales aportadas en el presente recurso de revisión, de lo cual se desprende que efectivamente, con la documentación aportada por los recurrentes, señores Julinda del Socorro Téllez Ampie, Alcaldesa, y Eduardo de Jesús Marengo Martínez, se evidencia que a los trabajadores de la Comuna de San Marcos, desde el año dos mil once se les ha venido otorgando de manera unilateral y de forma mensual un bono de transporte hasta por un monto de quinientos cincuenta córdobas netos. No obstante, sobre este pago mensual que realizaron, no es objeto de cuestionamiento ni



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-390-19

del Informe de Auditoría, ni en la Resolución del caso de Autos, sino que erróneamente incorporaron en el pago del treceavo mes ese bono como si fuera parte del salario. En ese sentido, y de conformidad al artículo 84 del Código del Trabajo establece “Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones”. En consecuencia, carece de asidero legal el pago del AGUINALDO realizado a los trabajadores integrando el bono como parte de su salario, lo que es contrario a norma expresa. En cuanto, a lo alegado por los recurrentes con respecto al derecho adquirido, esto no tiene aplicabilidad en el caso de Autos, por cuanto como ya se dijo, no se está cuestionando el pago del bono de transporte a los trabajadores, sino la integración del mismo al décimo tercer mes, que carece de fundamento legal. De todo lo anterior, se colige que los recurrentes no lograron desvirtuar el Informe de Auditoría y que dio como resultado la resolución administrativa N° RIA-CGR-1816-18, por lo que la misma deberá ser ratificada, pues los recurrentes, no presentaron nuevos elementos que justificaran su recurso y que sirvieran como prueba documental suficiente para revocar la resolución objeto del recurso.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por los señores Julinda del Socoro Téllez Ampie, Alcaldesa, y Eduardo de Jesús Marengo Martínez, en sus calidades ya expresadas, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y veinticuatro minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-1816-18**. En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa y sanción impuesta a los recurrentes.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de Carazo, a efecto de llevar a cabo la recaudación de la erogación realizada por los recurrentes a favor del Tesoro Municipal.

TERCERO: Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-390-19

por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y Tres (1,133) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente